



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2566 -2019-GRLL/GQB

VISTO:

Trujillo, 23 AGO 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5269798-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LILY INES SANCHEZ MACEDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000078-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de octubre de 2018, doña LILY INES SANCHEZ MACEDO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **solicita el reajuste, pago continuo, los reintegros devengados con intereses legales de la bonificación personal, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 078-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, mas intereses legales interpuestos por doña Lily Inés Sánchez Macedo, personal cesante de la I.E. N°80031 "Municipal";

Que, con fecha 27 de mayo del 2019, doña LILY INES SANCHEZ MACEDO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 078-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de enero de 2019, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 2757-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de julio del 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la impugnada pretende amparar su decisión de DENEGAR mi petición en el artículo 9 inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, siendo que dicha norma legal es de inferior jerarquía que la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212 en cuyo artículo 52 tercer acápite dispone que la remuneración personal se computara en dos por ciento (2%) sobre las remuneraciones básicas por cada año de servicios cumplidos para el caso de docentes, Que el derecho que peticiono es un derecho devengado, debidamente reconocido por la Ley 24029 modificada por Ley 25212 artículo 52° tercer acápite y su reglamento D.S. N° 019-90-ED. Art. 209 vigentes a la fecha que debió reajustarse mi Remuneración Personal;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el solicita **el reajuste, pago continuo, los reintegros devengados con intereses legales de la bonificación personal, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001**, o no;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”**;

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir **una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos**, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (**reajuste, pago continuo, los reintegros devengados con intereses legales de la bonificación personal, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001**), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste, pago continuo, los reintegros devengados con intereses legales de la bonificación personal, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**;



Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0365-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **LILY INES SANCHEZ MACEDO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000078-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de enero de 2019, sobre el reajuste, pago continuo, los reintegros devengados con intereses legales de la bonificación personal, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL